



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes a todas y todos, siendo las 13 horas con 20 minutos, da inicio la Trigésima Cuarta Sesión Pública de Resolución de este Tribunal Electoral Local, convocada para el día de hoy, 27 de junio de 2019, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su permiso, Magistrado presidente, doy fe que además de usted se encuentran presentes la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González y el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, señor secretario. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal se declara abierta la Trigésima Cuarta Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Señor secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyecto de Resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEA-PES-030/2019, propuesto por la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González; y
3. Proyecto de Resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEA-PES-023/2019, propuesto por la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, Secretario General, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, Secretario, Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien esté por la afirmativa favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. -----

Muchas gracias, el orden del día ha sido aprobado por unanimidad del Pleno de este Tribunal. -----

Ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la propuesta del proyecto de sentencia que pone a su consideración la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, secretario general, en tal virtud solicito la presencia de la Secretaria de Estudio Cindy Cristina Macías Avelar, para que dé cuenta del proyecto propuesto la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO CINDY. Con su autorización Magistrado Presidente.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

Magistrada... Magistrado... Doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número de expediente TEEA-PES-030/2019. En el cual, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia en contra:

- Del C. Omar Israel Camarillo, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tepezalá por el Partido Verde Ecologista de México;
- Del C. Rafael Guillen Tuelles, en su calidad de candidato a la regiduría 3, por la planilla contendiente a la Alcaldía de Tepezalá;
- En contra de diversos Servidores Públicos del referido Ayuntamiento; y
- Del Partido Verde Ecologista de México.

Todos por la presunta comisión de actos anticipado de campaña.

A efecto de demostrar los hechos, la parte denunciante ofreció como medios de prueba las certificaciones realizadas por la oficialía electoral, en las cuales, se aprecian las fotografías de perfiles personales en la red social Facebook, a nombre y con la imagen de los servidores públicos denunciados, pretendiendo demostrar que las mismas contienen elementos que generaron un posicionamiento anticipado del Partido Verde Ecologista de México durante el periodo de intercampañas.

En relación a lo anterior, según las constancias en autos, se advierte que todos los ciudadanos denunciados, son funcionarios públicos del Ayuntamiento de Tepezalá. Asimismo, las imágenes certificadas por la oficialía electoral corresponden a dichas personas, en la esquina superior derecha de las fotografías, se puede visualizar el emblema del "Partido Verde Ecologista de México", y en la parte inferior se percibe una franja color verde, con una leyenda en color blanco que dice: "#MÁSVERDESQUÉNUNCA".

De lo anterior, se observa que la difusión de las publicaciones, conllevaba un efecto intencionado, puesto que manifiesta la empatía por una ideología política y el emblema utilizado fue registrado como eslogan de campaña del candidato Omar Israel Camarillo por lo que ya había sido familiarizada en un universo potencial de usuarios de la red social Facebook de manera anticipada.

En su defensa, los denunciados señalan que la referida oración difiere de la composición alfanumérica referida en los hechos denunciados y sustentan su



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

afirmación al señalar que los denominados hashtag, son herramientas digitales que no necesariamente son vinculados con una propaganda.

Esta Ponencia no comparte lo argumentado por los denunciados, ya que del análisis del cúmulo probatorio, así como de las inspecciones oculares practicadas a los perfiles, se aprecia que el hashtag de referencia no fue publicado como una etiqueta de opinión, pues la función principal de esta herramienta es permitir al usuario acceder a todas las publicaciones que contengan la referida etiqueta, lo que en el caso concreto no sucede, pues fue insertado como parte de las imágenes difundidas y no como herramienta generadora de contenido, implicando esto, una identidad con el lema de campaña del candidato denunciado.

De tal manera, se configura la comisión de actos anticipados de campaña, en beneficio de los candidatos Omar Israel Camarillo y Rafael Guillén Tuelles, contendientes por la renovación del ayuntamiento de Tepezalá, por existir conexidad entre la frase contenida en las imágenes y la utilizada en su campaña electoral, además de haber sido expuesta en la red social Facebook durante el periodo de intercampañas contraviniendo lo establecido por el Código Electoral.

Ahora bien, por lo que hace a Rafael Guillén Tuelles, en su calidad de candidato a la regiduría número 3, del cúmulo probatorio se desprende que esta persona sí realizó actos anticipados de campaña al publicar una imagen dentro de su perfil de la plataforma Facebook, en la que se observan los elementos antes descritos, promoviendo así, un posicionamiento indebido, lo anterior pese a que él mismo se deslinda de las imágenes atribuidas a su persona.

Por otra parte, esta Ponencia concluye, que si bien Omar Israel Camarillo no es el autor directo de las conductas realizadas a nombre de los servidores públicos como ciudadanos, como se expone en el proyecto de sentencia, los elementos contenidos en las publicaciones guardan identidad con la campaña que él desarrolló, implicando un beneficio al candidato y su planilla, al posicionarlos ante el electorado de manera anticipada.

Por las anteriores consideraciones, en el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña en beneficio del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

candidato denunciado y de la planilla registrada para la elección del Ayuntamiento de Tepezalá y del Partido Verde Ecologista de México.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, secretaria, Magistrada, Magistrado está a su consideración el proyecto de referencia. No sé si hubiera alguna intervención. -----

MAGISTRADA CLAUDIA. Con su permiso Magistrado presidente, un poco para comentar lo expuesto y lo que se propone en este proyecto, el tema radica en unas publicaciones que se hacen en perfiles personales de Facebook, donde aparece una referencia al partido político y hashtag que tiene en un lema idéntico al lema de campaña registrado y utilizado en propaganda del candidato a la alcaldía. El análisis adminiculado de los mensajes señalados tiene muchos elementos comunes que permiten desvirtuar la espontaneidad, a lo que voy, es que en la defensa las publicaciones que se dan en redes sociales son generadoras de contenido y son elementos protegidos por la libertad de expresión, son espacios de deliberación y debate, al momento de analizar esta situación tuvimos que estudiar si esta publicaciones podían entrar en esta protección a la libertad de expresión por caer justamente como una manifestación espontánea.

En el caso específico resulta que alguno de sus funcionarios efectivamente hicieron estas publicaciones y manifestaciones de sus perfiles personales y en la libre manifestación de ideas, donde está protegido de su calidad de servidores públicos o funcionarios del ayuntamiento, pues no les quita su calidad de ciudadanos y de personas que pueden manifestar sus ideas y preferencias, pero existe la negación de otras fotografías de otros funcionarios públicos o sea, hubo fotografías denunciadas hechas presuntamente por los funcionarios desde sus presuntos perfiles personales y ellos los niegan, entonces, esas manifestaciones no pueden tenerse como espontáneas por que revelan una intencionalidad, si está hecha a tu nombre, con tu fotografía de perfil y está manifestando algo, lleva evidentemente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

que la presunción se refuerza de que persiguieron un objetivo, que fue posesionar anticipadamente al lema de campaña.

El lema de campaña es una frase que relaciona, es un elemento de comunicación entre el elector y el candidato, en la defensa también se señala que la frase es una colección de letras juntas, seguidas por una almohadilla o numeral y que esto de ninguna manera es una frase que tiene algo que ver con la frase de campaña, entonces, en el proyecto se razona que no se puede suponer como se expone que la etiqueta hashtag esta seguida de caracteres alfanuméricos que no pueden identificarse con la frase de la campaña, porque aquella carece de un significado sintáctico, no son letras una tras otra, es decir, en esas letras juntas después de ese hashtag en que se leen “más verdes que nunca” existen relaciones de concordancia y jerarquía que guardan las palabras cuando se agrupan entre sí, en forma de sintagmas, oraciones simples y oraciones compuestas de proposiciones, entonces, no puede obviarse la similitud de la frase utilizada con el lema de campaña, luego aducen que esta frase es utilizada como una herramienta de búsqueda que te lleva a otras cosas, lo que en el proyecto se está estudiando no es del dominio público de la frase, si esta te lleva a cualquier cosa y no necesariamente a la campaña del candidato del Partido Verde, sino, lo que se está estudiando es el posicionamiento que desde los perfiles y a nombre de los servidores públicos del ente que está compitiendo además por la reelección, hubo promoción de una frase registrada como su lema de campaña y el posicionamiento en el imaginario colectivo del universo potencial de usuarios de la red social.

Ese es el enfoque que se le está dando al estudio del lema de campaña y el posible impacto en los electores. Este Tribunal enfatiza que los mensajes que se relacionan con el lema de la campaña del candidato no solamente tienen el elemento común de los hashtags, porque es una conducta propia de la red social que por sí sola no podría configurarse como suficiente para tenerse como una estrategia propagandística, sino en el caso concreto, existen elementos comunes adicionales a los mensajes, los cuales ya quedan detallados en el proyecto y que concatenados entre sí, permiten inferir una intencionalidad en el posicionamiento de la campaña de manera anticipada, volvemos, la negativa de la titularidad de esas cuentas y de esos perfiles te habla de que alguien está utilizando el nombre y la posición de conocimiento o reconocimiento social para promover estos mensajes. Como todos lo saben, las publicaciones pueden ser públicas o restringidas, estas publicaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

en la oficialía electoral se observa que fueron públicas, que se buscó ponerla al alcance de un número indeterminado de usuarios, y aunque el número de receptores puede ser reducido, porque podemos ver que las publicaciones tuvieron trecientas veinticinco reacciones, el aspecto relevante que debe considerarse es el riesgo que supone a los principios rectores de la elección que transcurre, particularmente el de la equidad, porque del mensaje que difunde en las imágenes para determinar sus fines electorales se atiende a los elementos de su composición en su conjunto y se puede ver su vinculación con el lema de campaña y el Partido Verde y a la calidad de los sujetos respecto a su relación con el Ayuntamiento al que se reeligió, no se está sancionando a los funcionarios públicos de los que se atribuyen las publicaciones, lo que se está sancionando es que hubo publicaciones hechas por alguien que quiso posicionarlo, no son publicaciones hechas desde una perspectiva de desvío de recursos públicos, por qué no lo están haciendo con su calidad de servidores públicos, simplemente al derrotarse la presunción de espontaneidad a nosotros nos configura este elemento subjetivo y nos refuerza la intencionalidad del posicionamiento anticipado, entonces, cabe dentro de lo que podemos comprender como propaganda de campaña, que finalmente es: cualquier acto por cualquier medio, hecho por un candidato, por un simpatizante, por un militante o por un partido político, con el afán de posicionar a alguien, y aquí la cuestión es, que la intencionalidad supone que algún simpatizante intentó pocisionar anticipadamente al candidato, ese es el proyecto que se somete a su consideración, es cuánto.

7

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, Magistrada, Magistrado, no sé si hubiera alguna intervención. -----

MAGISTRADO JORGE. Con su venia Presidente, efectivamente como lo ha explicado ampliamente y de manera muy clara la Magistrada, en el presente asunto se denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional al candidato a la presidencia municipal de Tepezalá, por supuestos actos anticipados de campaña que realizaron una serie de sujetos, entre ellos simpatizantes, militantes, integrantes de la planilla que estaba contendiendo y funcionarios públicos. Esas publicaciones se hicieron obviamente para configurar estos actos anticipados de campaña entre los días 2 y 13 marzo del año en curso y consistían en tener una foto de perfil en donde se leía una frase “MÁS VERDES QUÉ NUNCA” y



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

acompañada con el logo del partido verde y la foto misma de la persona que se trataba. Entonces la pregunta es: ¿la frase que a futuro será usada como lema de campaña, puede ser utilizada con anterioridad? ¿Eso es un acto anticipado de campaña?

Cuando hacíamos la discusión del asunto, hacíamos algunas investigaciones al respecto y concluíamos que, la imagen del candidato que pretende reelegirse está sujeta a la percepción que el elector tiene de él en el pasado. Y tal percepción es mediada por la experiencia vivida o la información recibida por el elector en aquel tiempo. En la escena de las campañas políticas, circulan distintas imágenes de un mismo candidato, originadas de las síntesis pasado-futuro. Importa poco si el capital que da origen a esa imagen fue construido o delegado por otra persona: el pasado trae al presente elementos que el político quiere poner en evidencia u olvidar.

En la actualidad, las ideas centrales de las campañas son presentadas de diversas formas, entre ellas, es muy popular el uso de eslógans para la comunicación con el elector. Aunque aparentemente inofensivo, el eslogan dice mucho sobre la sociedad multifacética y sus principios en conflicto. Es una representación discursiva, con o sin contenidos ideológicos, que interpreta los deseos de los electores y de los partidos. El eslogan, por tanto, es parte integrante y síntesis del mensaje político de una campaña.

Un lema o eslogan abre un canal de comunicación y de identificación entre el elector y el candidato, y lo posiciona en el imaginario colectivo, por lo tanto, es lógico que una proyección de tal especie, busque ese objetivo y le reporte un beneficio a su candidatura respecto de las demás, por su anticipación en la exposición.

En tal orden, como se propone en el proyecto, coincido en que en el caso se acredita la realización de actos anticipados de campaña, y además les reconozco el trabajo que se hizo en cuanto a la clasificación de las diversas conductas y sujetos, así como sanciones a cada candidato, sería cuanto.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias magistrado, quedó muy claro ya en la lectura de la cuenta, estuvieron bastante explicados los antecedentes, tenemos la clarificación de la posible solución de si hay o no actos de anticipados de



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

campaña, la autorización de las redes sociales en este tipo de asuntos y bueno, también dejar en claro a la ciudadanía que con base de lo que hemos estado trabajando en este Tribunal y a la conferencia que tuvimos en la semana pasada, el hecho de seguimos en línea en las redes sociales nos da la apertura para la transparencia. Dejar en claro que la ponencia es de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, y la explicación la deja muy clara el Magistrado Jorge Díaz de León, por aquello de las cuestiones que manejaban de la intervención de un servidor en el asunto, se respeta siempre la libertad de expresión, siempre y cuando que quienes hagan las manifestaciones, las realicen con el sustento y la argumentación o fundamentación debida, la situación de las cuestiones de trabajo que tenemos los tres magistrados, los secretarios y todos los que integramos el Tribunal Electoral tienen siempre una visión de transparencia, respetando el principio de legalidad y cada una de las opiniones de ellos, con la salvedad de que hay que fundar y motivar siempre las cuestiones que se digan, es cuanto.

9

No habiendo ninguna intervención, Secretario General, por favor tome la votación del proyecto propuesto. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

Magistrada Claudia. Es mi proyecto.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

Magistrado Jorge. A favor de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

Magistrado Presidente. Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.-----



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias señor secretario, en consecuencia, en la en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEA-PES-030/2019, **se resuelve:**

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas a José Luis Macías Serrano, Josué de la Rosa Villalobos, Juan Carlos Cruz Silva, Juan Gabriel Rendón Hernández, Leticia Olivares Jiménez, Susana Ramírez Pasillas, Eduardo Díaz Reyes, Evelin Citlalli Durón Valadez y Raymundo Flores Ramírez, por lo supuestos actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña en beneficio del C. Omar Israel Camarillo y de la planilla registrada para la elección del Ayuntamiento de Tepezalá.

TERCERO. Se impone una sanción al C. OMAR ISRAEL CAMARILLO, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tepezalá, y al C. RAFAEL GUILLÉN TUELLES, candidato a la regiduría 3, por el Partido Verde Ecologista de México, con amonestación pública, de conformidad con el considerando 10.1 de la presente resolución, para que en subsecuentes actuaciones se apeguen a lo ordenado por la normativa electoral aplicable.

CUARTO. Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México, con amonestación pública, por culpa in vigilando, de conformidad con el considerando 10.2 de la presente resolución, para que en subsecuentes actuaciones se apeguen a lo ordenado por la normativa electoral aplicable.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Es el sentido de esta resolución Magistrada, Magistrado.

Ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

SECRETARIO GENERAL. Magistrado presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución, es el relativo a la propuesta del proyecto de Sentencia que pone a consideración, su ponencia Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, señor Secretario. Ahora solicito la presencia del Secretario de Estudio Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba para que dé cuenta del proyecto propuesto por mi ponencia. -----

SECRETARIO DE ESTUDIO DANIEL. Con su permiso Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado, doy cuenta con el Proyecto de Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número 23 de este año, denuncia interpuesta por el entonces candidato a presidente municipal de Aguascalientes por Movimiento Ciudadano, en contra de Martín Orozco Sandoval, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.

La base de la denuncia, se sustenta esencialmente, en que, en la página del gobernador denunciado, se difundió propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña electoral, relativa a la implementación del programa de movilidad y entrega de becas, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 41 y 134 constitucionales.

Después del análisis respectivo del asunto y del cúmulo de elementos probatorios, esta ponencia propone lo siguiente:

En primer término, no tener por acreditada la difusión del programa de becas, debido a que las pruebas aportadas por el oferente, consistieron en técnicas y no se perfeccionaron con algún otro medio probatorio, siendo indicios insuficientes para acreditar la existencia de un hecho.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

Esto es así, porque la las pruebas técnicas por sí solas, no son suficientes para garantizar la existencia de los hechos que contienen.

Luego, en cuanto la difusión de propaganda gubernamental mediante la red social Facebook, se propone determinar lo siguiente:

Ha sido criterio reitera por Sala Superior, que, para acreditar el concepto de propaganda electoral, se deben observar los siguientes elementos:

- i) la emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- ii) que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- iii) que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- iv) que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía. Y;
- v) Que no sea posible considerarla como informativa.

Del análisis anterior, se tiene por no acreditado el último elemento, pues estamos en presencia de una campaña informativa, las cuales tienen la finalidad de dar a conocer a los ciudadanos, los problemas que atraviesa el transporte público, las causas y el proyecto que se puso en marcha, con la finalidad de propiciar el correcto servicio de movilidad.

En efecto, del estudio realizado, en forma alguna se advirtió que existiera referencia de cualquier índole para beneficiar a determinada fuerza política o candidato, para que se estime alguna contravención de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y beneficiar a alguna opción política.

Por el contrario, se propone estimar que el denunciado se encontraba dentro de sus facultades, para informar a la ciudadanía de la situación gravosa por la que atravesaba el transporte público y la movilidad de la ciudad.

En ese entendido, sancionar esta clase de publicaciones en redes sociales, implicaría la suspensión de acciones y funciones de gobierno en casos emergentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

En consecuencia, se propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Es la cuenta magistrada y magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, secretario, Magistrada, Magistrado está a su consideración el proyecto de referencia. No sé si hubiera alguna intervención.

Sí me gustaría puntualizar para la ciudadanía el hecho de que la solvencia y el compromiso que tenemos con ustedes y con el estado de Aguascalientes, de cada una de las sentencias resolverlas con la mejor argumentación y fundamentación para que quede lo más claro posible, sepan que no somos la única instancia pero como órganos jurisdiccionales que vamos a ser sujetos a revisión procuramos en todo momento hacer un trabajo especializado y detallado para cada una de los proyectos o recursos que someten a nuestra consideración. Quiero destacar un par de cuestiones que considero importantes y necesarias para declarar la inexistencia, en principio esta controversia tiene origen en la denuncia presentada por el candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, por el partido político Movimiento Ciudadano en contra del C. Martín Orozco Sandoval quien es gobernador Constitucional Del Estado de Aguascalientes.

En la citada denuncia, se señala la indebida difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido por la legislación electoral, de manera particular por haber difundido publicidad sobre el proyecto de movilidad y la entrega de becas a través de fan page, vulnerando así el artículo 41 y 134 de la Constitución Federal, los preceptos anteriores establecen la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el plazo de campaña electoral, puesto que se vulnera el principio de la imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos afectando la equidad en la contienda, al respecto el estudio minucioso y exhaustivo que se realizó ante la ponencia observamos que de las pruebas, como ya se dijo, que obran en el expediente no fue posible comprobar las publicaciones que hacen a la entrega de becas, sino únicamente las ve de movilidad “Yo voy” desde la fan page del gobernador, por tal motivo solamente se analizaron las fotografías en cuanto al



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

tema, realizamos diversas diligencias para mejor proveer. de manera particular el requerimiento a la Coordinación General de Movilidad y otros que hicimos también a los medios de comunicación sobre la presencia del Gobernador, manifestaban en la misma queja que había tenido participación en algunas televisoras como radiodifusoras, les requerimos a fin de que nos informaran si había estado presente y bajo qué calidad, obviamente la mayoría cumplió y nos entrega la información, y de estas diligencias fue posible advertir que tal proyecto se trata de la implementación de un transporte público nuevo a fin de reemplazar los camiones que pertenecía a ATUSA, también, se nos informó que surgieron diversos incidentes como manifestaciones y paros por parte de los trabajadores del anterior transporte público (ATUSA) sobre ciertas realidades, porque así se obtuvo dentro del expediente.

Por tal motivo, el Estado al ser garante del derecho de tránsito a favor de la ciudadanía, implementó la campaña informativa para dar a conocer los motivos por los cuales se tuvo que optar el nuevo transporte público, además del estudio del contenido de las publicaciones fue posible advertir que no guardaba relación con un candidato o candidata del Partido Acción Nacional, puesto que no se observó ninguna característica propia de la propaganda, por tales razones en el proyecto se determinó que se trata de promoción meramente informativa los cuales tienen la finalidad de dar a conocer a los ciudadanos los problemas que atraviesa el transporte público, las causas del proyecto que se puso en marcha con la finalidad de propiciar correcto servicio de movilidad tal y como establece el artículo 41 de la Constitución, el cual precisa que durante el tiempo que comprenden las campañas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberán suspenderse la difusión en los medios de comunicación de la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales como de las entidades federativas, así como de los municipios en las demarcaciones, las únicas excepciones a lo anterior serían las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios electorales y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia. En tal sentido, el proyecto se propone declarar la inexistencia a la infracción denunciada ya que del estudio se concluye que la publicidad se encuentra amparada por la excepción de emergencia en situaciones de necesidad para la protección civil, en este caso la protección del pueblo de Aguascalientes, sería mi intervención.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

No sé si hubiera otra intervención.-----

MAGISTRADO JORGE. Presidente, muchas gracias, efectivamente estamos aquí ante la problemática de difusión de propaganda gubernamental, y determinar si esta difusión violenta o no una posible equidad en la contienda, vamos a partir de que la difusión está prohibida en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales tanto federales como locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, debe suspenderse toda la difusión de propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, locales y municipales, como de cualquier otro ente público.

La propaganda gubernamental consiste en una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social y que atiende a cuestiones de orden público.

Por tanto, las autoridades tienen un especial deber de cuidado, por lo que los beneficios de los programas gubernamentales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, a fin de evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, de tal manera que no generen un impacto negativo.

Pero, ¿que sí está permitido? las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, las atinentes a los servicios de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Sentadas estas bases, a efecto de resolver el Procedimiento Especial Sancionador en análisis, el Magistrado instructor realizó un requerimiento a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, en relación a la problemática que existía con el servicio de transporte urbano en las fechas en que se suscitaron los hechos denunciados, quien informó que habían acontecido paros laborales, huelgas y manifestaciones, precisando los siguientes eventos:

- 10 de octubre de 2018: Paro laboral parcial de prestación del servicio de transporte, con tres horas de duración.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

- 20 de mayo de 2019: Paro laboral parcial con duración de cinco horas y obstrucción total de calles del centro histórico de la ciudad, siendo necesaria la intervención de la fuerza pública.

De lo anterior, si bien se advierte que la realización de los eventos antes precisados, tuvo lugar dentro del periodo que comprendió la campaña electoral, ello no significa que tendrían que detenerse las acciones de gobierno tendentes a solucionar una problemática social, como lo es el transporte urbano y las manifestaciones sociales que se realizaron en torno a ello, así como la difusión de las medidas implementadas para resolver tales problemas, porque de qué sirve dar solución a un servicio público de primera necesidad, si la gente que lo utiliza no sabe en qué consistió ese remedio.

Recordemos que la prohibición constitucional y legal, tiene como finalidad evitar un apoyo y posicionamiento indebido, para evitar la inequidad en la contienda, pero no puede tener un alcance tal, que paralice las acciones de gobierno para remediar un conflicto social y dar a conocer a la población las soluciones implementadas.

Así, dado el contexto en que se realizó la difusión de las medidas de gobierno tomadas, no es posible concluir que se impulsó una campaña electoral, ya que si bien quedó acreditada la existencia de mensajes relativos a problemas actuales de movilidad en el Estado y la urgencia en la implementación del proyecto de movilidad, lo cierto es que ello se generó tras haberse realizado un paro laboral por los choferes de la concesionaria ATUSA, que venía operando el sistema de movilidad urbano, así como manifestaciones que ocasionaron el cierre temporal de las vialidades principales de la ciudad de Aguascalientes, lo que paralizó a la gente y estudiantes, por lo que era urgente y necesario promover esa información a la ciudadanía.

Pero, además, es importante tener en cuenta que el caso que nos ocupa, no se trata solo de un tema de difusión de una necesidad social existente, sino una cuestión de interdependencia de derechos humanos.

En este sentido, el principio de interdependencia e interrelación, refiere a que la realización de un derecho a menudo depende de la realización de otros derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

En el preámbulo de los convenios internacionales que reconocen derechos humanos, siempre subyace la idea de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

Luego, es clara la necesidad de no observar un derecho humano como un todo, sino como un complemento de otros, sin los cuales, no tiene posibilidad real de implementación.

Entonces, en el caso concreto, por ejemplo, el derecho a la movilidad está relacionado con las necesidades básicas de las personas como la alimentación, pues necesitan desplazarse de un lugar a otro para proveerse de sus víveres; el derecho a la salud para acudir al servicio médico de manera oportuna; derecho al trabajo para llegar al lugar donde se labora de manera eficiente; derecho a la educación para acudir a la escuela; derecho a un medio ambiente sano al utilizar medios de transporte sostenibles, entre otros.

En ese sentido, si se encontraba en riesgo la continuidad de la prestación del servicio público de transporte, el Estado tenía la obligación de garantizar que toda persona tuviera acceso a medios de transporte integrado y a una infraestructura vial que permitiera su desplazamiento conforme a los programas y principios establecidos en la ley de movilidad del Estado, y, como se ha dicho, también la obligación de informarlo.

Como condición del análisis del material denunciado, se advierte que su finalidad fue la de poner en conocimiento a la población del Estado de Aguascalientes, de la situación del transporte público en el Estado, los problemas a los que se enfrentaban, así como la integración de autobuses nuevos, sin que se advierta la inclusión de nombres, imágenes o símbolos que implicaran la promoción personalizada de algún servidor público, ni que se hicieron referencias auditivas que pudieran constituir propaganda política o electoral, por lo que me pronuncio a favor del proyecto, es cuanto presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Magistrado, Igual solo comentar que las facultades que tenemos como Tribunal de requerir para allegarnos de más elementos para sustentar nuestras resoluciones, que fue lo que hicimos, para darle una debida argumentación.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

No habiendo ninguna intervención, Secretario General, por favor tome la votación de mi proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

Magistrada Claudia. A favor.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

Magistrado Jorge. También a favor.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

Magistrado Presidente. Con mi proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias señor secretario, en consecuencia, en la en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEA-PES-023/2019, **se resuelve:**

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción a los artículos 41 base III, Apartado C y 134 fracción VIII de la Constitución Federal, por parte del Gobernador del Estado de Aguascalientes, el C. Martín Orozco Sandoval.

Es el sentido de esta resolución Magistrada, Magistrado. -----

Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día.---



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

SECRETARIO GENERAL. Magistrada y Magistrados, les informo que los asuntos listados para esta sesión pública de resolución han sido agotados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, señor Secretario General, al no haber otro asunto que tratar, siendo las catorce horas con siete minutos del día de hoy veintisiete de junio de dos mil diecinueve se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal. Muchas gracias a todas y todos.

Se levanta la presenta Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 359, fracción VII, 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Héctor Salvador Hernández Gallegos

Secretario General de Acuerdos

Jesús Ociel Baena Saucedo